

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0321 DE 28 MAR 2022**

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado Decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de «Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.»

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la Consulta Previa para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con radicado No. EXTMI2022-3311 de 24 de febrero de 2022, el señor PEDRO JOSÉ TEHERÁN TEHERÁN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.105.787.356, en su calidad de asesor eléctrico y representante de la Alcaldía municipal de Pitalito, con Nit: 89118007-0, solicitó a esta Dirección se pronuncie sobre la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto: **«AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LOS CORREGIMIENTOS LA LAGUNA Y BRUSELAS Y LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE PITALITO, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA»**, que se localizará en jurisdicción del municipio de Pitalito, específicamente en los corregimientos de La Laguna, Bruselas y Charguyaco y las veredas Remolino, centro poblado La Laguna, El Mesón, Puerto Lleras, Santa Rita, La Unión, La Florida, Laguna Verde, Siete de Agosto, Arrayanes y El Mirador, en el departamento de Huila.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó, entre otra, la siguiente información:

1. Formato Anexo 1.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Localización cartográfica.
5. Documentos que acreditan la calidad del solicitante.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta autoridad administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de la Consulta Previa del asunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Consulta Previa es un derecho colectivo fundamental que consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural de las comunidades étnicas a través del ejercicio de su derecho a la participación efectiva en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlas directamente.

Este derecho tiene su sustento en los preceptos constitucionales relacionados con el principio de participación, consignados en los artículos 1 y 2 de la Carta, así mismo, en aquellos que reconocen que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la nación (arts. 1°, 7°, 8° y 10°).

Por su parte, el artículo 330 del texto constitucional establece, con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

Artículo **330**: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:
(...) **PARÁGRAFO**. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991¹.

El mencionado Convenio consagra, en su artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas así:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente [...]

A su turno, el artículo 7° dispone:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de

¹ En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución

alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que «no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población».²

Por lo tanto, la Consulta Previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda «alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios»³.

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como «(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias»⁴. Que se puede manifestar cuando:

(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.⁵

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA PARA EL PROYECTO: «AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LOS CORREGIMIENTOS LA LAGUNA Y BRUSELAS Y LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE PITALITO, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA»

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a comunidades étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis de las características y actividades que comprenden el proyecto del asunto.

Que dentro de la solicitud presentada por el señor PEDRO JOSÉ TEHERÁN TEHERÁN, en su calidad de asesor eléctrico y representante de la Alcaldía municipal de Pitalito, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

El proyecto plantea la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para la construcción de la infraestructura de la red de distribución eléctrica en los corregimientos La Laguna, Bruselas y la vereda Santa Rita, del municipio de Pitalito, departamento del Huila. El sistema de distribución eléctrica para interconectar las veredas objeto abarca la ampliación de la red de media tensión cuyo voltaje de operación será de 13,2 KV, la red de baja tensión a 120/240 V y la instalación de transformadores aéreos monofásicos. Existen diferentes puntos de conexión para la

² Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia C-175 de 2009

⁴ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

infraestructura propuesta localizados en los lugares que actualmente cuentan con la cobertura del Sistema Interconectado Nacional SIN.

La red de media tensión se diseña para que tenga una disposición técnica de acuerdo a la carga requerida, la proyección de la demanda, y las condiciones topográficas existentes en el terreno, para una longitud lineal de 20,74 Km proyectados. La red de baja tensión se diseña con la configuración técnica requerida en red abierta ACSR y trenzada, con una longitud lineal de 59,66 Km. La capacidad de transformación a instalar es de 635 KVA por medio de 64 transformadores monofásicos.

Los apoyos en media tensión propuestos son de concreto y metálicos de 10 y 12 m de altura, con una tensión de ruptura de 510 y 750 Kgf en configuraciones de un poste sencillo y doble o en H. Los apoyos en baja tensión son de concreto y metálicos de 8 m de altura, con una tensión de ruptura de 510 Kgf y en algunos casos en los que se requiere estructura autosoportada, la tensión de ruptura será de 1050 Kgf. Se dispone de sistema de puesta a tierra en todos los transformadores, así como en los postes que por su ubicación en la red lo requieran, todos los postes metálicos deben ser puestos a tierra. El sistema contempla el montaje de apantallamiento mediante la instalación de cable de guarda por medio de bayonetas. Se instalan retenidas o templetas en los apoyos terminales y en aquellos apoyos que demanden mejorar la tolerancia de sus momentos flectores, así como en aquellos donde se minimice la propagación de fallas por ruptura de cable. Se instalan dispositivos de protección contra sobretensiones y sobrecorrientes por medio de DPS y cortacircuitos, con las características técnicas necesarias según los requerimientos eléctricos previstos. Se incluye la instalación de acometidas, contadores de energía y redes internas para la totalidad de los usuarios beneficiarios. Las estructuras planteadas son las estipuladas por la norma de la Electrificadora del Huila ELECTROHUILA S.A. E.S.P.

La infraestructura deberá cumplir con la normatividad y reglamentación técnica vigente y aplicable, principalmente las disposiciones establecidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, la Norma Técnica Colombiana NTC 2050 y la normatividad propia del operador de red.⁶

(Páginas 3 a 4 del Formato - Anexo 1. Radicado en el EXTMI2022-3311, de 24 de febrero de 2022).

Frente a lo anterior, se puede evidenciar que la iniciativa objetivo de análisis corresponde al desarrollo de un proyecto que plantea la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para la construcción de la infraestructura de la red de distribución eléctrica en varios corregimientos y veredas del municipio de Pitalito, en el departamento de Huila, respecto del cual no procede el proceso de Consulta Previa.

Es que, realizado el análisis para el citado proyecto, dada la etapa en la que se encuentra, se observa que no afecta de manera directa, exclusiva, diferenciada o con especial intensidad a comunidad étnica alguna, como tampoco que pueda generar compromiso de la autonomía, autodeterminación y elementos materiales que las distinguen.

Por lo cual, es concluyente que las actividades de **estudios y diseños** no revisten imposición alguna al desarrollo de las prácticas tradicionales de los medios de subsistencia de los colectivos étnicos. Del mismo modo, no tienen la capacidad de alterar sus usos, costumbres, territorio y zonas de tránsito, debido a que no se identifican intervenciones en el territorio.

Finalmente, en claro respeto a los parámetros jurisprudenciales existentes, se puede indicar que el proyecto presentado (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento; (iv) no les ocasiona un reasentamiento en otro lugar distinto a su territorio; (v) no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) ni se orienta a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) no impone cargas o atribuye beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) ni se configura una interferencia en los elementos definitorios de su identidad o cultura, dado que el mismo se encuentra en una etapa preliminar.

⁶ Tomado de Anexo 1, páginas 3-4 – EXTMI2022-3311

Así las cosas, considera esta Dirección que ante la situación planteada por el solicitante, teniendo en cuenta el análisis legal y jurisprudencial y siendo consecuentemente con lo expuesto, para el proyecto: «**AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LOS CORREGIMIENTOS LA LAGUNA Y BRUSELAS Y LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE PITALITO, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA**», no es necesario adelantar proceso de Consulta Previa, teniendo en cuenta que éste tiene como objetivo el desarrollo de actividades en las que no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica,

RESUELVE

PRIMERO: Que **NO PROCEDE** la realización del proceso de consulta previa para las actividades y características que comprenden el proyecto: «**AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LOS CORREGIMIENTOS LA LAGUNA Y BRUSELAS Y LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE PITALITO, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA**», que se localizará en jurisdicción del municipio de Pitalito, en el departamento de Huila.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del oficio con radicado EXTMI2022-3311, de 24 de febrero de 2022, para el proyecto: «**AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN LOS CORREGIMIENTOS LA LAGUNA Y BRUSELAS Y LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE PITALITO, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA**», que se localizará en jurisdicción del municipio de Pitalito, en el departamento de Huila.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: Carlos Andrés Méndez Oliveros- Abogado Contratista Convenio FENOGÉ	Revisó: Nasly Hoyos Agámez, Abogada contratista, Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa. Angélica María Esquivel Castillo, Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa
	Aprobó: Yolanda Pinto Amaya / Subdirectora Técnica de Consulta Previa.

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2022-3311
Email: pjteherant@unal.edu.co